

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las Oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Un somaten organizado ayer en Toledo dió por resultado la captura por vecinos armados de Fonseca de dos individuos de la disuelta faccion Polo.

En las provincias de Valencia y Castellon continúan aprehendiéndose y presentándose facciosos á indulto.

De la partida del Villar del Arzobispo han llegado á Valencia 79, de los que 41 son aprehendidos y 38 presentados.

En San Mateo 19 individuos se han presentado á indulto, y en Alcalá de Chisver 10.

La partida capitaneada por Bel se ha disuelto, ocultándose el cabecilla.

El Alcalde de Peñarroya, que iba al frente de una facción con un hijo suyo, se ha separado de ella, ocultándose; lo que hace creer que se ha disuelto.

Soio quedan de estas facciones los restos de las de Galindo y Valles y alguna otra que vagan por las inmediaciones de Albocácer; pero todas son perseguidas sin descanso por tropas y los Voluntarios de la Libertad.

En la alta montaña de Cataluña no hay novedad ninguna.

El Cónsul de Perpignan participa que habian sido detenidos el Coronel Anice, Comandante Casas y cuatro Oficiales.

En los demás puntos de la Península no ocurre novedad.

Las facciones reunidas de Galindo, Sales, Rielo y Rocher han sido completamente derrotadas en las inmediaciones de Cati (Castellon) por la columna mandada por el Teniente Coronel del segundo batallon del regimiento infanteria de Granada, don Vicente Serrano, compuesta de 100 hombres de infantería, 14 de la Guardia civil y seis caballos, causándoles 11 muertos entre ellos los cabecillas Galindo y Rocher, y el Presbítero Ballester, Cura de Eslida, muchos heridos, y haciéndoles varios prisioneros. En su dispersion y precipitada fuga ha dejado en poder de nuestras tropas la faccion derrotada sobre 1000 cartuchos, nueve armas de fuego, sables, muchas boinas, mantas, equipajes, correspondencia y provisiones.

El Capitan de la Guardia civil Mendoza logró alcanzar en Benasal (Castellon) parte de la faccion rezagada en aquel

pueblo, la cual hostilizó con disparos, haciéndose fuerte en algunas casas á la columna que la perseguia; pero atacada con la mayor decision por esta, fué puesta en precipitada fuga, dejando en las calles y casas cuatro muertos, tres heridos y dos prisioneros, habiendo tenido por nuestra parte tres heridos graves.

Los restos de las facciones del distrito militar de Valencia siguen muy perseguidos, presentándose todos los dias á indulto, y haciéndose prisioneros por las columnas del ejército, Guardia civil, Carabineros y Voluntarios de la Libertad.

El Gobernador militar de Ciudad-Real participa que, segun partes que ha recibido, el cabecilla Sabariegos con 50 hombres á caballo habia aparecido de nuevo hácia Fernan-Caballero. Inmediatamente se destacaron varias columnas en su persecucion. Esta noticia necesita, sin embargo, ser confirmada.

Las fuerzas del ejército, Guardia civil, Carabineros y Voluntarios de la Libertad, están dando cada dia mayores pruebas de actividad, decision y entusiasmo.

Hasta las dos y media de la madrugada no ocurría novedad en el resto de la Península.

Por orden fecha de ayer se ha concedido el grado de Coronel al Teniente Coronel del regimiento infanteria de Granada, núm. 34, don Vicente Serrano y Calleja, en recompensa del mérito que contrao derrotando y dispersando el dia 21 del actual en el campo de Cati, con la columna de su mando, á las facciones reunidas de Galindo, Sales, Rielo y Rocher.

Con la misma fecha ha sido promovido al empleo de Comandante el que lo era graduado Capitan del regimiento infanteria de la Princesa don Manuel de la Canal y Gonzalez, en recompensa del mérito que contrao y servicio que prestó sorprendiendo y derrotando la faccion de Polo en los Palacios de la Dehesa de Torroba en la mañana del 18 del actual.

Con la propia fecha se ha concedido el empleo de Teniente de ejército al que lo era graduado Alférez de la Guardia civil don José Hernandez Diaz, en recompensa de la espontaneidad y decision con que, á marchas forzadas y sin preocuparse del número, se lanzó á perseguir

las facciones reunidas en el Burgo de Osma con solo 29 hombres.

Despues de la batida y dispersion de las facciones reunidas de Valencia y Castellon, no han vuelto á tenerse noticias de los restos carlistas de estas provincias. Algunos se presentan todavía á indulto.

No se ha confirmado la reaparicion de la partida capitaneada por Sabariegos en la Mancha.

Completa tranquilidad en todas las provincias.

Circular.

De las facciones levantadas en diferentes puntos del territorio no queda ya mas que el triste recuerdo de su paso por los pueblos que, cansados de luchas y perturbaciones, solo desean vivir tranquilamente á la sombra de la paz y del progreso.

A obtener tan rápido y satisfactorio resultado han contribuido el inmejorable espíritu de los pueblos, el ardor y entusiasmo de los Voluntarios de la Libertad, las disposiciones de los Alcaldes para negar á las partidas recursos y para levantar contra ellas somatenes, la prevision de los Gobernadores civiles en armonía perfecta con todas las Autoridades militares, y la combinacion y situacion dada á las fuerzas del Ejército, Guardia civil y Carabineros por los Capitanes generales de distrito, unido á la infatigable actividad y valor con que todas las fuerzas han perseguido á las facciones en la ardorosa estacion que atravesamos, haciendo marchas y contramarchas de 13 y 14 horas, sin reparar en la fatiga y en el número de los enemigos que iban á combatir.

S. A. el Regente del Reino, que ha visto con la mayor satisfaccion desaparecer las facciones en un breve espacio de tiempo, y restablecida la paz de que ya se disfruta en todas las provincias, me encarga se den en su nombre las gracias á todos y á cada uno de los que con su decision han contribuido á tan importante resultado, sin perjuicio de recompensar á los que mas se hayan distinguido.

Madrid 24 de agosto de 1869.—Prim.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

Reglamento del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Continuacion (1).

Art. 4.º Informará y espedirá certificacion de todo lo que se relacione con los enfermos que haya en el establecimiento y con lo que concierne al servicio sanitario, siempre que se le pida por sus Gefes naturales ó militares.

Art. 5.º Cuando haya que practicar alguna operacion de importancia, ó se presente en el establecimiento algun afecto patológico digno de estudio, avisará oportunamente al Inspector del Departamento para que concurren todos los Profesores residentes en él á fin de ilustrar dicho caso ó ayudar en la operacion que fuese necesario practicar.

Art. 6.º Cuando ocurra alguna defuncion de enfermo cuyo diagnóstico haya sido difícil ó dudoso, el Gefe facultativo convocará á los demás Profesores, así como á la plana menor del establecimiento, á fin de que á su presencia se practique la autopsia, entablándose despues de ella una discusion científica acerca del caso, y levantando acta que se remitirá al Inspector del Departamento: cuando la defuncion sea resultado de golpe, herida ó cualquier accidente que haya dado ó pueda dar lugar á sumario, no podrá procederse á la autopsia sin orden de la Autoridad que entiende en el proceso, ó sin que medie autorizacion por escrito de la Autoridad superior militar del Departamento ó Apostadero.

Art. 7.º Los Gefes facultativos de los hospitales tendrán la facultad de proponer todo cuanto consideren útil y conveniente para la mejor asistencia de los enfermos, y serán responsables de cualquier falta que se advirtiera en dichos establecimientos, á no ser que hayan sido desatendidas sus reclamaciones.

Art. 8.º Los Facultativos de visita en los hospitales llevarán el historial de cada uno de los enfermos puestos á su cargo, de manera que en estas hojas clínicas deberán estar anotadas todas las modificaciones notables ocurridas en el curso de la enfermedad y las prescripciones que hayan exigido, fechándose en el dia que el enfermo salga del establecimiento y archivándose en la Gefatura local.

Art. 9.º Los enfermos afectados de males contagiosos se tendrán siempre

(1) Véase el número 204.

con la debida separacion, de modo que no se comuniquen con los demás del hospital. Igualmente habrá en todos los hospitales una sala para los convalecientes, que estará á cargo del Gefe local.

Art. 10. Habrá en todos los hospitales los útiles é instrumentos de Cirugía necesarios, que sean de reconocida utilidad por hallarse á la altura de los adelantos de la época, los cuales se proveerán y reemplazarán por los arsenales de los Departamentos con las formalidades que se facilitan á los buques de guerra: estos instrumentos estarán á cargo del Profesor mas moderno, y los utensilios al del Practicante mas antiguo, los cuales cuidarán de que se conserven en el mejor estado para los usos á que se les destina.

Art. 11. En ningun hospital se admitirá enfermo alguno sin que previamente presente la papeleta de baja en la forma que se determina en la real órden de 12 de noviembre de 1863, en la que se anotará haber sido reconocido por el Facultativo del punto de donde procede, ni se dará tampoco de alta á ninguno sin hallarse curado, á no ser que por circunstancias particulares determine otra cosa la Autoridad superior del Departamento, en cuyo caso se espresará en el alta, así como el estado en que sale. Si embargo de lo establecido en este artículo, podrán ser admitidos sin baja los heridos cuya cura sea urgente y los enfermos de gravedad, formalizándose despues el documento citado.

Art. 12. Ningun obstáculo se podrá oponer por los Gefes y empleados de Sanidad á que el hospital sea visitado por los Comandantes de los batallones, arsenales y buques, ó por sus delegados, así como por los Facultativos respectivos, que se limitarán en todo caso á enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curacion; pudiendo hacer al Profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crean convenientes y oportunas, y reclamando del Gefe local la celebracion de una junta facultativa que decida, caso de no estar de acuerdo con aquel.

Art. 13. En el hospital de San Carlos habrá además dos segundos médicos para el servicio de guardia, quedando alternativamente uno siempre sin separarse del establecimiento el dia que le toque de turno. Su objeto es socorrer á los enfermos y heridos que se presenten fuera de las horas de visita; cubrir las indicaciones urgentes que ocurran en los intervalos de ellas; dirigir á los Practicantes en las curaciones, y asegurarse de la ejecucion de lo dispuesto como únicos responsables que son de todo lo que atañe al servicio sanitario mientras la ausencia del Gefe facultativo y de los Profesores de visita, cuyas atribuciones les están delegadas durante la guardia; en la inteligencia de que cualquier accidente ó alteracion que haya tenido lugar deberán ponerlo en conocimiento del espresado Gefe con la debida oportunidad, y lo mismo del Profesor de visita.

Art. 14. El Facultativo de guardia pasará á las doce de la mañana una visita en todo el hospital, acompañándole los Practicantes y cabos de sala con sus cuadernos para cercionarse de que se ejecutó todo lo dispuesto y remediar las faltas que advierta, las que participará al Gefe facultativo en la próxima visita.

Art. 15. Es obligacion del Facultativo de guardia presenciar la distribucion de alimentos, examinando su calidad y si

se dan en la cantidad prescrita por los Facultativos, haciendo remediar en lo posible las faltas que notase y poniéndolas en conocimiento de aquellos.

Art. 16. Se destinará una habitacion con los útiles y muebles necesarios en el hospital de San Carlos para el Médico de guardia.

Art. 17. En los hospitales de Marina, así como en los que visiten los Profesores del cuerpo de Sanidad de la Armada, existirán dos libros rotulados llevados bajo la responsabilidad del Gefe facultativo; en el uno se registrarán las defunciones, espresando sus fechas, causas, media filiacion etc., etc.; y en el otro las declaraciones de inutilidad, con las mismas formalidades y designacion del defecto físico ó enfermedad que la produjo. Estos libros, los impresos y demás útiles y efectos de escritorio se les facilitará bajo pedido del Gefe facultativo del establecimiento por las oficinas de Contabilidad de los respectivos Departamentos ó Apostaderos.

Art. 18. Para que los Practicantes de la Armada que se destinan á los buques lleven los conocimientos necesarios de Cirugía ministrante y de las preparaciones farmacéuticas mas usuales en los mismos, los Médicos de visita de los hospitales de los Departamentos se encargarán respectivamente por semestres de dar tres lecciones semanales de osteología, sindesmología, fracturas, luxaciones, heridas y vendajes á estos y los meritorios destinados en los referidos hospitales, y el Farmacéutico les instruirá prácticamente en su oficina una vez por semana en las preparaciones galénicas mas sencillas.

Art. 19. Los Farmacéuticos destinados en los hospitales de San Carlos y Ferrol, como dependientes exclusivamente de la Marina, tendrán los derechos pasivos en analogía con los primeros Médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada, cuyo sueldo disfrutan.

CAPITULO VI.

Del servicio de arsenales.

Art. 1.º En cada uno de los arsenales de la Península habrá un Gefe de Sanidad de la clase de Subinspectores, y en los de Ultramar un Médico mayor que ejercerá dicho cargo: en el de la Carraca habrá además dos primeros Médicos para el servicio de guardias, de modo que nunca falte la asistencia de un Profesor, y en el de Ferrol un primer Médico para la asistencia del astillero por la distancia á que se encuentra del arsenal, permaneciendo en su destino durante las horas de trabajo y dependiendo siempre del Gefe facultativo del arsenal.

Art. 2.º Los Gefes de Sanidad de los arsenales deberán reconocer los instrumentos y utensilios de Cirugía que se destinen al servicio de los buques, é igualmente en union del Farmacéutico del hospital las medicinas que por cargo, reemplazo ó exclusion se remitan, presenciando el acto el Facultativo del buque á que vayan destinadas, dando cuenta del resultado al Comandante general del arsenal y al Inspector del Departamento.

Art. 3.º Visitarán con frecuencia los cuarteles, presidios, despensa y demás dependencias del arsenal para informarse de su estado de aseo y salubridad, así como de la calidad de los viveres y agua que se suministre, manifestando al Gefe del arsenal cuanto crea conveniente en lo relativo á su ciencia.

Art. 4.º Los Gefes de Sanidad de los arsenales darán diariamente parte por

escrito al Gefe del mismo de los individuos que deban bajar al hospital y de los que existan enfermos en los cuarteles, presidios y enfermería, segun el unido modelo. Siempre que curen algun herido ó contuso, lo participarán circunstanciadamente al Gefe del arsenal.

Art. 5.º En las enfermerías de los arsenales solo existirán los enfermos de Medicina ó Cirugía cuyo padecimiento no sea de gran intensidad; en la inteligencia que los de gravedad, cuya existencia no peligre en su traslacion, y los afectados de erupciones ó enfermedades epidémicas ó contagiosas, bajarán inmediatamente á los hospitales.

Art. 6.º Todos los meses dirigirán al Inspector de Sanidad del Departamento un parte comprensivo del número y clase de enfermos del arsenal que bajaron al hospital y salieron de él, conforme al modelo; de los curados en cuarteles, enfermerías y presidios; en la estacion oportuna de los que pasen á baños minerales, y un estado circunstanciado de los que hubiesen reconocido y de todo cuanto tenga relacion con el estado sanitario del arsenal.

Art. 7.º Los Gefes de Sanidad de los arsenales deberán llevar un libro en el cual anoten las heridas y demás lesiones que hayan curado y que puedan en su dia dar derecho á pension; otro para anotar los individuos declarados inútiles y motivos de su inutilidad, y por último, otro que constituirá el diario de enfermería. Los libros, impresos y demás enseres y útiles de escritorio se les facilitarán bajo pedido por las oficinas de Contabilidad como á las demás dependencias de dicho establecimiento.

Art. 8.º En todos los arsenales é inmediato á la enfermería habrá un despacho para uso del Gefe de Sanidad, decorosamente amueblado, y un departamento aislado para los Practicantes.

Art. 9.º Tendrán el deber los Médicos de guardia del arsenal de la Carraca de asistir á todos los Gefes, Oficiales y sus familias, individuos de tropa, marinería y demas empleados que habiten en él, así como á los confinados, y practicarán la primera cura á los de Maestranza que fuesen heridos ó lesionados en faenas del servicio ó por cualquiera otra causa.

Art. 10. Será obligacion igualmente de los expresados Médicos de guardia, del destinado en el astillero de Ferrol, así como del Gefe de Sanidad del de Cartagena, visitar semanalmente en sus casas á los individuos de Maestranza que se curen en ellas de resultados de algun accidente de los especificados en el artículo anterior, siempre que se encuentren imposibilitados para presentarse en la enfermería del arsenal á fin de que el Gefe facultativo pueda prorrogarle la baja ó darle el alta y dar cuenta al Comandante general del estado de aquellos.

Art. 11. El Médico de guardia del arsenal estará obligado tambien á la asistencia de las tripulaciones de los buques que se hallen en el mismo, y no tengan facultativo de dotacion ó esté ausente.

Art. 12. En el astillero de Ferrol habrá una bolsa de socorro sanitaria del modelo adoptado por el ejército en real órden de 6 de julio de 1859, una máquina fumigatoria y los efectos de Cirugía, utensilios de enfermería y medicinas que se consideren necesarios á juicio del Gefe facultativo del arsenal para las curas de primera intencion. La bolsa y máquina serán de dotacion fija del citado establecimiento, y estarán á cargo, así como el botiquin, los útiles de Cirugía y vendajes,

del Facultativo; los efectos y útiles de enfermería y Cirugía se le remitirán del cargo del arsenal, y estarán al del Practicante.

Art. 13. Habrá en los arsenales una caja con los instrumentos necesarios para amputacion y operaciones mas usuales, una máquina fumigatoria y los instrumentos y objetos necesarios para efectuar con exactitud los reconocimientos de inútiles; todos los que, así como el botiquin y vendajes, estarán á cargo del Facultativo mas moderno.

Art. 14. En el arsenal de Cartagena el Gefe de Sanidad formará parte de la comision de reconocimiento de los viveres que se suministren en el mismo; en el de la Carraca uno de los Médicos de guardia, y en el de Ferrol el Médico del astillero.

Art. 15. Las camas y ropa de la enfermería, así como los útiles de Cirugía, estarán á cargo del Practicante mas antiguo; en el concepto que sus pedidos para reemplazo ó exclusion han de ser visados por el Gefe facultativo.

Art. 16. Los Gefes de los arsenales facilitarán para el servicio de la enfermería los individuos de marinería ó confinados que se necesiten.

CAPITULO VII.

Del reconocimiento de medicinas.

Artículo 1.º Los reconocimientos de medicinas por cargos, exclusion ó reemplazo se verificarán con arreglo á lo determinado en el art. 2.º, cap. VI de este reglamento, por los Gefes de Sanidad de los arsenales de los Departamentos, en union del Farmacéutico de los hospitales de los mismos, y con asistencia del Médico del buque ó establecimiento á que vayan destinados.

Art. 2.º La comision encargada del reconocimiento confrontará los artículos y cantidades que se le presenten en este acto con la relacion que le haya dirigido el Inspector de Sanidad del Departamento; examinará los géneros para asegurarse de su buena calidad y de su exacto peso; reconocerá la integridad y buena disposicion de los envases, y desechará todo lo que no sea de recibo, con sujecion al reglamento de medicinas vigente, analizando para la mejor seguridad de sus juicios las sustancias que crea adulteradas, siendo de cuenta del que las suministra los reactivos necesarios para el análisis.

Art. 3.º Cuando se practique el reconocimiento sobre géneros de exclusion se determinará si en efecto son inservibles para la Marina, ó si pueden tener alguna liquidacion, valorándolos en este caso, y en el opuesto se quemarán ó arrojarán al mar á presencia de la misma comision.

Art. 4.º Los reactivos y enseres que se necesiten para el reconocimiento de las medicinas que se sospechen adulteradas ó alteradas en los buques, hospitales ó arsenales se adquirirán por cuenta del Tesoro, previa autorizacion del Inspector de Sanidad y de la Autoridad militar superior del Departamento.

Art. 5.º Si alguna materia medicinal se encontrase deteriorada por abandono y con falsificacion, que pudiera influir ó haber influido en la salud de los enfermos, deberá noticiarse al Inspector de Sanidad y analizarla para averiguar la causa ó comprobar la falsificacion; y la crándola y sellándola á presencia de dicho Gefe ó de los que comisionen para que intervengan en las manipulaciones, se depositará en poder de aquel, que dará cuenta oportunamente á la Autoridad militar superior para los procedimientos que correspondan.

Art. 6.º Efectuados los reconocimientos, firmarán las relaciones y certificados que haya que expedir todos los que en ellos hayan intervenido, así como también el contratista que suministre las medicinas.

Art. 7.º En los Apostaderos de la Habana y Filipinas, en que la Marina no tiene Farmacéutico, formará parte de la Junta de reconocimiento de medicina el Gefe de Sanidad de los mismos.

CAPITULO VIII.

De los Médicos embarcados.

Artículo 1.º En los buques de guerra se embarcarán los Facultativos que les correspondan con sujeción al reglamento de sus dotaciones.

Art. 2.º Inmediatamente que el Facultativo destinado á un buque reciba la orden de embarco de la mayoría general del Departamento ó Apostadero se presentará con ella al Comandante respectivo, el que dispondrá que se le dé á reconocer á los individuos del buque, y que se le haga entrega de su cargo si le corresponde.

Art. 3.º El Facultativo de menor clase ó antigüedad entre los de un buque tendrá á su cargo el repuesto de medicinas é instrumentos, así como los utensilios de Cirugía y vendajes, de cuya conservación y buen estado será responsable, sin que esta circunstancia impida que el de mayor clase ó antigüedad ejerza la debida vigilancia, tanto sobre el citado cargo como en el correspondiente al Practicante.

Art. 4.º Será de su obligación asistir al recibo de las medicinas, instrumentos y utensilios de Cirugía que tengan que llevarse á bordo por cargo, pérdida ó reemplazo; vigilando, bajo su mas estrecha responsabilidad, que estén exactas las partidas y cantidades, y en perfecto estado de servicio todos los efectos: negándose á admitir lo que no esté de recibo, y participando inmediatamente por escrito á su Gefe militar y al Inspector de Sanidad del Departamento para el oportuno remedio.

Art. 5.º Para evitar pérdidas, roturas y deterioros, las medicinas é instrumentos de Cirugía se colocarán en la botica del buque, y á falta de esta en una caja á propósito, y los demas efectos correspondientes á los cargos del Facultativo y Practicante en un pañol conveniente que designará el Comandante del buque.

Art. 6.º En lo relativo al consumo de dichos efectos, y en todo lo concerniente á la administración, se observará lo prescrito en los reglamentos vigentes.

Art. 7.º Los Facultativos embarcados, sin distinción de clases, llevarán un diario de enfermería en que anotarán las observaciones de las enfermedades que ocurran en el buque, deteniéndose particularmente en las mas notables. De este diario deducirán el parte circunstanciado que han de dar mensualmente al Inspector de Sanidad cuando se hallen en Departamento ó Apostadero, y siempre que lleguen de sus navegaciones, aunque sean de poco tiempo; en él expresarán el número y clase de enfermos que haya habido y existan en el buque, con las reflexiones que les ocurran sobre las enfermedades observadas.

Art. 8.º Igualmente llevarán un cuaderno segun el modelo, en el que anotarán dos veces al dia las oscilaciones termométricas, barométricas, higrométricas y pluviométricas de la enfermería y compartimientos del buque en que aloje el

equipaje, expresando la influencia que ejercen sobre las enfermedades reinantes á bordo.

Art. 9.º Antes de salir á la mar á su llegada á los Departamentos ó Apostaderos se presentarán al Inspector de Sanidad, entregándole en el segundo caso los diarios y partes expresados para que los remita con su informe al Almirantazgo.

Art. 10. Manifestarán al Comandante del buque los cambios que deben hacerse en el traje y la variación en la cantidad y calidad de alimentos del equipaje, segun los diversos climas y latitudes.

Art. 11. Cuando haya que hacer aguada en puntas pocos frecuentados, y en los que se desconoce la pureza de los manantiales de donde hay que tomar el agua, el primer Médico del buque procederá á un reconocimiento minucioso para elegir la que tenga mejores cualidades segun los principios de bromatología náutica.

Art. 12. En el caso de que por escasez de agua embarcada haya que hacer uso de la que se obtiene por destilación, el primer Médico del buque dirigirá los procedimientos de aereación y demas que aconseja la bromatología para dar agua destilada de las mejores condiciones.

Art. 13. El primer Médico del buque dará diariamente al Comandante un parte por escrito de las altas y bajas de enfermería, del número y clase de enfermos que hubiese y de todo lo que tenga relación con el servicio sanitario. También es deber suyo manifestarle cuanto juzgue conveniente para la salubridad del buque, conservación y robustez de su tripulación, para cuyo fin aconsejará los dias y circunstancias en que deban ponerse en juego los aparatos ventiladores.

Art. 14. En el caso de contagio ó epidemia, ya en los buques, ya en los puertos donde arriben y permanezcan, redactarán una Memoria sobre la naturaleza de la enfermedad, causas que favorezcan su propagación, sintomatología y tratamiento, así como de las que observen en países remotos; cuya memoria entregarán al Inspector á su llegada á puerto, á fin de que con su informe y el de la Junta de Sanidad del Departamento ó Apostadero la dirija al Almirantazgo.

Art. 15. Cuando la enfermedad epidémica ó contagiosa que se padeciese en el puerto no se haya comunicado á los buques, será deber de los facultativos aconsejar oficialmente á los Comandantes de ellos las medidas convenientes para evitar el contagio de las tripulaciones.

Art. 16. En toda enfermedad, herida ó contusión grave consultarán mutuamente los Facultativos del buque, guardando entre sí las consideraciones debidas, sin prescindir en ningun caso del respeto debido por los inferiores á los superiores; quedando siempre libre cada cual de seguir las indicaciones que conceptúe mas convenientes con los enfermos que tenga á su cuidado cuando solo haya dos Profesores; pero habiendo tres ó pudiendo consultar con los de otros buques, prevalecerá el dictámen de la mayoría.

Art. 17. Cuando los buques naveguen en escuadra ó division, los partes sanitarios se darán al Gefe facultativo de ella en puerto diariamente, sin perjuicio de los extraordinarios por cualquier accidente imprevisto, y en la mar cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 18. Cuando no haya mas que dos Profesores en un buque y fuesen de dis-

tinta opinion en cuanto al régimen curativo de algun herido, contuso ó enfermo, se arreglarán á lo prevenido en las Ordenanzas generales de la Armada, art. 26, tit. 5.º, tratado 3.º, dando cuenta á su llegada á Departamento ó Apostadero en la Memoria que cada cual haya formado, desarrollando el fundamento de su opinion al Inspector de Sanidad para que si lo cree oportuno lo participe á la Autoridad superior militar.

Art. 19. El Facultativo del buque ó su segundo, si lo hubiese, se unirá á la comision para reconocimiento de víveres, el que cuando se requiera dirigirá los experimentos ó análisis necesarios aconsejados por la ciencia para asegurarse de la buena calidad, tanto de los víveres como de la aguada.

Art. 20. Los Facultativos de los buques reclamarán al embarco de víveres las correspondientes raciones de dietas, dando parte si no se embarcasen al Comandante y al Inspector de Sanidad; y si no les fuese posible antes de su salida á la mar, lo notificarán al citado inspector á su llegada al Departamento ó Apostadero para que llegue á conocimiento de la Autoridad superior.

Art. 21. En los buques donde haya mas de un Médico, se distribuirá entre ellos la asistencia de los enfermos, sin perjuicio de la revista que diariamente pasará el mas antiguo para cerciorarse de que todos cumplen con su deber y hacer las advertencias oportunas sobre dicha asistencia; siendo también de su obligación inspeccionar los ranchos de las tripulaciones y utensilios de cocina á fin de proponer cuando los dichos objetos necesitan ser estañados para evitar los males consiguientes á su imperfecto estado.

Art. 22. La visita de enfermería y la revista expresada en el artículo anterior se pasarán á las horas que determinen los Comandantes de los buques respectivos.

Art. 23. Cuando los buques que lleven Facultativo se hallen destinados accidentalmente en un puerto correspondiente á capital de provincia marítima, se practicarán por dichos Facultativos los reconocimientos de los matriculados que pasen á campaña, como los mas idóneos para clasificar la utilidad ó inutilidad de los llamados al servicio de la mar. Antes de todo deberá oficiar lo conveniente el Comandante de la provincia al del buque para que este tenga noticia y dé su autorización al Profesor comisionado al efecto para practicar dicho reconocimiento.

Art. 24. El Facultativo del buque, ó el segundo si hubiese dos, acompañará precisamente hasta el hospital á todo individuo herido ó en otra cualquiera manera agravado de riesgo, y á los que se presenten indispuestos á los pocos dias de haber recibido algun golpe de que no se hizo aprecio, para informar con estension sobre el origen de su enfermedad y método curativo empleado á fin de que se proceda con el conocimiento de antecedentes al acierto en su curación.

Art. 25. El Médico de mayor clase ó antigüedad del buque celará la conducta de los demás Médicos y de los Practicantes de Cirujía, enfermeros y enfermos, amonestándoles y corrigiéndoles prudentemente cuando cometiesen alguna falta, y en casos graves dará parte al Comandante del buque para que sostenga la debida subordinación, y al llegar á puerto lo notificará todo al Inspector de Sanidad.

Art. 26. El primer Médico del buque asará todas las tardes una papeleta del

pedido de dietas y demás necesario para el dia siguiente, con sujeción á lo establecido en los reglamentos vigentes.

Art. 27. Los médicos embarcados en buques guardacostas visitarán á los menores asignados al trozo en que se hallen y que no tengan facultativo con la frecuencia conveniente, dando las bajas á los enfermos que necesiten hospitalidad, y á los Practicantes de dichos buques las instrucciones oportunas para la conservación de la salud de los equipajes y su conducta en los accidentes mas generales que puedan sobrevenir, atendido el servicio que prestan.

Art. 28. Visitarán con frecuencia á los enfermos de dichos buques que por lo leve de sus dolencias no necesiten hospitalidad.

Art. 29. Dos veces á la semana visitarán á los enfermos de los buques guardacostas que existan en el hospital para enterarse de la asistencia que se les presta y dar parte de su estado al Comandante del buque.

Art. 30. En las escuadras y divisiones se establecerá por la Mayoría de la misma un turno de Médico de guardia que atienda á las necesidades que puedan sobrevenir durante la ausencia de los Médicos de los buques; y cuando estos se hallen aislados y al ancla en fondeaderos en que se levante mar, permanecerá siempre á bordo uno de los dos Facultativos.

Art. 31. El primer Facultativo del buque, cuando este haya de hacerse á la mar, recogerá de las oficinas de Sanidad del puerto la patente que deben expedirle.

CAPITULO IX.

De los médicos destinados en los batallones de Marina.

Artículo 1.º En cada uno de los batallones de Marina que existen habrá destinado un primer Médico, el cual luego que reciba la orden de su destino se presentará con ella al Gefe del regimiento y al del batallon, el que dispondrá se le dé á reconocer.

Art. 2.º Los Facultativos de estos batallones tendrán á su cargo el botiquin de campaña que determina la Real orden de 3 de diciembre de 1854.

Art. 3.º Para la conservación de los citados botiquines y demás utensilios de Cirujía se destinará al individuo mas idóneo del respectivo batallon, elegido precisamente de las clases de cabo ó soldado.

Art. 4.º Si estos batallones fuesen destinados á campaña, presentarán sus Facultativos los botiquines, mochilas sanitarias y demás utensilios de enfermería y efectos de trasporte en las oficinas de Administración militar del ejército de que formen parte para que valorado todo por peritos, se tome razon, á fin de que en caso de perderse el todo ó parte por los azares de la guerra, y justificado en debida forma, se abone su valor por la Hacienda militar para que se reponga inmediatamente.

Art. 5.º Llegado el caso del artículo anterior, se les dotará de conformidad á la real orden de 3 de diciembre de 1859 con dos segundos practicantes de cirugía del cuerpo, de los que el mas moderno tendrá á su cargo el respectivo á practicantes, y el mas antiguo cuidará de los instrumentos, útiles de cirugía y botiquin á cargo del Facultativo, vigilando ambos á los enfermeros y al conductor de la acémila que debe llevar dichos efectos.

Art. 6.º Si los batallones operasen aisladamente, los practicantes no se se-

pararán de ellos; mas si se uniesen á una division ó cuerpo de ejército, se incorporarán á la respectiva brigada sanitaria.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1474.

Dentro del preciso é improrogable término de quince días, se presentará en este Gobierno de provincia D. Francisco de Iriarte, para que designe el punto donde ha de fijar su residencia, á fin de extinguir la condena de seis años de destierro de las islas Filipinas, á diez leguas de esta capital, que le fué impuesta por la Excm. Audiencia de Manila; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Negociado 4.º—Número 1504.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una yegua.

Señas.

Cerrada, seis cuartas, pelo rojo, crin larga, sin herrar, patienda de una mano y un pie, rozado el lomo, y en el pescuezo una cornada que le cuelga una tajada. Y caso de ser habida será puesta á disposicion del señor Juez primera instancia de Cuellar.

Madrid 25 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—Aguas.—Número 351.

Ignorándose el paradero de don Cándido Fernandez Luanco, vecino de esta capital, se le cita por medio de este periódico oficial, á fin de que se presente en la Seccion de Fomento del Gobierno de mi cargo, para hacerle entrega de un documento que le interesa.

Madrid 19 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 361.

Ignorándose el domicilio de los señores don Guillermo Partington y don F. Figueras, vecinos de esta capital, se les cita por medio de este periódico oficial, á fin de que se presenten en la Seccion y Negociado indicados, para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 23 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Negociado 7.º—Minas.—Número 412.

Por decreto fecha 17 de junio próximo pasado, que ha sido consentido, fué declarado nulo y fenecido el expediente de registro de la mina de oro denominada *La Fortuna*, sita en las Grederas, del término de Torrejon de Ardoz, registrada por don Julian Serrano y Gimenez.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público.

Madrid 19 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan de Iñeson, Juez de primera instancia del distrito de Buena vista de esta capital, se sacan á pública subasta varias fincas que radican en la villa de Pinto, y son las siguientes:

Una casa con jardin, en la calle Real, con vuelta á la de Roterros y accesorias á la del Hospital, señalada con el núm. 16, que tiene de superficie 3490 metros 96 decímetros, tasada en 18.900 escudos.

Otra casa-patio con corral, cuerdas, cueva y dos pozos de aguas claras, situada en la calle de Santiago, señalada con el núm. 7, que mide su linea de fachada 18 metros 90 centímetros, y de superficie 673 metros 93 centímetros, equivalentes á 8680 piés, 45 décimos de pié, tasada en 1800 escudos.

Una viña titulada del Pico, de 3 fanegas y 9 celemines, con 1147 cepas, tasada en 460 escudos.

Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Getafe, se ha señalado el dia 24 del mes de setiembre próximo, á la una de su tarde.

Madrid 26 de agosto de 1869.—El Escribano, Pedro Jose Vigil.—71 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente primer edicto y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendado por el Escribano don Luis Villanueva, se cita y llama á don Benito Rodriguez Alvarez, don Francisco Ortega Aguilar, don Tomás Garcia David, don Jesus Rivero y Darrillas, don Manuel Lopez, doña Dolores Zárate Santa Cruz, doña Eugenia Vela y Minguez y don Manuel Gil Palacios, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros se instruye por juegos prohibidos; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Carmen Rey y Blanco, para que en el preciso término de treinta dias, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, á fin de ampliarla su indagatoria en la causa que se le sigue por estafa; apercibida que de no hacerlo se sustanciará la misma en su rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de agosto de 1869.—Salustiano Garcia Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Escribanía de Burruezo.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término

de nueve dias, al jóven nombrado Valentin que se supone habitar calle de Lavapiés de esta capital y ser hijo de un mozo de cuerda que suele cargar sal en el Alfolí junto á Capellanes, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía citada á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él y otro consorte sigo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de agosto de 1869.—El Escribano—Por Burruezo, Celestino Florez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber: Que habiendo fallecido en esta capital doña Isabel Emilia Maguin y de las Tejeras, el dia 21 de julio último, á los treinta y dos años de edad, de estado casada con don Angel Perez Utrilla y sin dejar testamento, he acordado publicar dicho fallecimiento, á instancia del don Angel que pretende la declaracion de heredero á favor de sus menores hijos don Angel y doña Isabel Perez y Maguin, llamando á los que se crean con derecho, para que en el término de treinta dias acudan á este Juzgado y Escribanía del que autoriza con los documentos que justifiquen aquel; por que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de agosto de 1869.—Pascual Yagüe.—Por mandado de S. S., Ramon Clemente y Lázaro.—76.

Juzgado de primera instancia del partido de Cuellar.

Don Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Félix Garcia Martin (a) Jasalares, de 32 años, que es hijo de Francisco y Trifona, natural de Navas de Oro, vecino de la Mata de Cuellar, y de oficio pastor de ganado lanar, casado con Natalia Ortega, de quien tiene un hijo procesado en este Juzgado, por robo de 5 á 6 arrobas de patatas y media cántara de vino, de la pertenencia de Simon Martin Tremuños, su convecino, en la noche del 11 de noviembre último, para que en el término de treinta dias, contados desde el en que se anuncie en el *Boletín Oficial* respectivo, se presente en la cárcel de este partido, para hacerle saber las penas que el Ministerio Fiscal le demanda en su acusacion, pues si así lo hiciese, en vista de su contestacion se acordará lo que segun ella proceda, y de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía y con los estrados se entenderán todas las notificaciones, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no alegue ignorancia cumpliendo con lo acordado en este dia se fija el presente.

Dado en Cuellar á 17 de agosto de 1869.—Tomás Martinez Gonzalez.—El actual, Antonio Saez.

Fiscalía Militar.

Don Sinfiriano Mateos y Andrada, Teniente Coronel graduado Capitan de Infantería, Caballero de la distinguida y militar orden de San Fernando de primera clase; de la de Carlos III, por mérito de guerra; de la del Mérito militar, para premiar hechos especiales, Benemérito á la Pátria, por la campaña de Africa.

Habiéndose ausentado de esta plaza los Capitanes del cuerpo de E. M. del ejérci-

to, don Priamo de Villalonga y Soler y don Bernardino Jover y Martinez, y Teniente del propio cuerpo don Eduardo Aznar y Murga, á quienes estoy procesando por haber desaparecido de esta plaza el dia 22 de julio de este año, abandonando sus destinos sin causa que lo justifique; usando de la jurisdiccion que S. A. el Regente del Reino tiene concedida en estos casos, por las ordenanzas del ejército á los Oficiales de él; por el presente, llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon, á dichos Capitanes y Teniente don Priamo de Villalonga y don Bernardino Jover y don Eduardo Aznar, señalándoles las prisiones militares de San Francisco de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales sin más llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. A.

Madrid 20 de agosto de 1869.—Sinfiriano Mateos.—Por su mandado, el Secretario, Antonio Zegrí.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Cercedilla.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se arriendan en pública subasta los pastos de las fincas de propios y comun de vecinos de esta villa denominados, prados Reajos, Ejido, Venta, Robregordo, cuarta parte de Santa Maria, Cercas Barranso y Cerquilla de Conajo.

La subasta tendrá efecto el domingo 15 del mes de setiembre, en la casa Ayuntamiento, desde las once de la mañana á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, arregladas al reglamento de propios.

La segunda subasta tendrá lugar el domingo siguiente 22 en el mismo local y horas.

Cercedilla 22 de agosto de 1869.—E. Alcalde, Cirilo Herrera.

ANUNCIOS.

AVISO A LOS SEÑORES DE OBRAS.

Habiendo dado principio á la demolicion del ex-convento de Santo Domingo, se venden todos los materiales que en él existen, como son: teja, puertas, ventanas, balcones, baldosa, losa, rejas, pederal, leña y madera de todas clases, ripia y clavazon, todo á precios sumamente arreglados.

Ripio y cascote se dará de balde; tambien se venden las plantas del jardin, como parras, higueras, etc. etc.

GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Heradores) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espesados.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo Corredora Baja de S. Pablo 27 MADRID: 1869.